



RESOLUCIÓN No. 13-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (arts. 75, 76 y 82 de la CRE). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la CRE que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*

Que las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso

a la justicia y a garantizar el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República;

Que en relación a la caducidad de la prisión preventiva, el Código Orgánico Integral Penal dispone: *“Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. (...);*

Que las personas procesadas que han sido extraditadas al Ecuador, luego de ser ingresadas a un centro de detención del país y puestas a órdenes de la o juez competente, han solicitado a las o los jueces de garantías penales o a los tribunales penales, que se declare la caducidad de la prisión preventiva de conformidad con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República y en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, por haberse excedido los plazos de la prisión preventiva (seis meses o un año, según corresponda), considerando el tiempo que el procesado estuvo detenido en territorio extranjero por efecto del proceso de extradición.

Que también ha sido motivo de múltiples acciones de garantías jurisdiccionales de hábeas corpus planteadas por las personas extraditadas bajo el mismo argumento; así podemos citar como ejemplo: Juicio No. 04102-2022-00011, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de junio de 2022; Juicio No. 05102-2024-00007, Sala Especializada de lo Laboral, sentencia de 26 de julio de 2024; Juicio No. No. 10L01-2024-00007, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, sentencia de 22 de julio de 2024;

Que estas peticiones y acciones han generado dudas sobre la aplicación del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del cómputo del tiempo para que opere la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la persona procesada haya estado detenida en otro país por

efecto de un trámite de extradición, por cuanto, señalan no existe claridad en la interpretación de la norma antes indicada;

Que la caducidad de la prisión preventiva es un mecanismo que permite evitar, por un lado, que aquella se prolongue indefinidamente en el tiempo; y, por otro, el abuso en la utilización de esta medida, pues, en el marco del régimen de garantías al debido proceso, exige una debida actuación de los juzgadores para resolver la causa atento el principio de celeridad procesal;

Que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional entre Estados en materia penal, mediante el cual una persona que hubiere cometido un delito dentro del territorio de un Estado, que se encuentre prófuga y radicada en el territorio de otro Estado, podrá ser capturada y trasladada al país donde es requerida para que sea juzgada por la presunta comisión de un delito o cumpla una pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoriada.

Que la extradición tiene por objetivo hacer efectiva la vigencia de la ley penal y evitar la impunidad, permitiendo que una persona sospechosa del cometimiento de un delito que hubiere fugado al exterior no evada la acción de la justicia y sea juzgada o sometida al cumplimiento de una pena. En materia de extradición son aplicables la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales bilaterales o multilaterales sobre extradición y la Ley de Extradición;

Que la extradición activa se produce cuando una persona que presuntamente ha cometido un delito en el Ecuador o tiene que cumplir una pena privativa de libertad declarada en sentencia ejecutoriada, se encuentra prófuga y ha sido localizada en otro país. En tales casos, la o juez de la causa deberá solicitar a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia inicie el trámite de extradición ante las autoridades competentes de ese país;

Que si una persona procesada en el Ecuador por un presunto delito se encuentra prófuga, no puede ser juzgada en ausencia. En estos casos, generalmente, la jueza o juez de garantías penales en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, dictará auto de llamamiento a juicio y dispondrá la suspensión del proceso hasta que la persona sea capturada o se presente voluntariamente.

Además, ordenará a la Policía Nacional proceda a su localización y captura. La medida cautelar de prisión preventiva es ordenada por una jueza o juez ecuatoriano, dentro del respectivo proceso penal, de conformidad con el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, y solo surte efecto dentro del territorio nacional; y, si existe información de que la persona ha salido al exterior, la jueza o juez de garantías penales dispondrá además a la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL emita la orden de difusión roja, es decir, se emite una alerta internacional policial, para que el procesado prófugo sea localizado y eventualmente capturado en el exterior;

Que si la persona procesada prófuga ha sido localizada o detenida en otro país, se activa el proceso de extradición, que inicia con el pedido de la jueza o juez competente ante la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia;

Que los acuerdos o tratados bilaterales o multilaterales de los cuales es parte el Ecuador y el Estado requerido establecen la posibilidad de que el Estado requirente, en este caso Ecuador, pueda solicitar a otro Estado ordene la detención urgente con fines de extradición de la persona requerida, a efecto de evitar una posible evasión y asegurar el proceso de extradición. Así tenemos por ejemplo el Acuerdo sobre Extradición celebrado entre las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, en Caracas el 18 de julio de 1911, la Convención Interamericana de Extradición de Montevideo Uruguay de 13 de abril de 1933; en el plano bilateral el suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de España suscrito el 23 de junio de 1998 y celebrado entre la República del Ecuador y la Federación Rusa, publicado en el Registro Oficial 481 de 25 de junio de 2021;

Que en aplicación de los convenios de extradición se puede solicitar la detención urgente con fines de extradición de una persona procesada o con sentencia ejecutoriada en Ecuador que ha sido localizada en el exterior, para cuyo efecto se requiere de una orden emitida por una autoridad judicial competente del país donde se encuentra la persona requerida;

Que en estos casos, si la persona requerida es detenida y se mantiene en prisión en territorio extranjero, es únicamente por efecto directo de la disposición de la

autoridad judicial del país en que se encuentre, mas no por la orden de prisión preventiva que, como medida cautelar, dictó una jueza o juez ecuatoriano en el proceso penal. Además, mientras esa persona, se encuentra bajo la jurisdicción y competencia de la autoridad de otro país, quien decidirá sobre su situación hasta que se resuelva el pedido de extradición;

Que estamos ante dos instituciones jurídicas distintas, por una parte *“la medida cautelar de prisión preventiva”*, establecida en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que se dicta por un juez penal ecuatoriano en un proceso penal ordinario, que es una orden de privación de libertad que solo se ejecuta en territorio ecuatoriano, a través de la Policía Nacional de Ecuador; y, por otra, la *“detención urgente o preventiva con fines de extradición”*, que dicta una autoridad judicial de otro país donde se encuentre la persona procesada prófuga y que es requerida por una jueza o juez de Ecuador;

Que existen diferencias entre una y otra. La medida cautelar de prisión preventiva es dictada por una jueza o juez ecuatoriano dentro de un proceso penal, surte efectos solamente en el territorio ecuatoriano y el plazo de la caducidad de la prisión preventiva se cuenta solo desde que esta orden se hizo efectiva en el Ecuador. A su vez, la detención urgente o preventiva con fines de extradición la emite la autoridad judicial competente de otro país, la persona requerida y detenida en el exterior está bajo la jurisdicción y competencia de esa autoridad judicial y el tiempo que la persona requerida esté detenida en el exterior depende exclusivamente del procedimiento aplicable en cada país y de sus autoridades, sin que sea imputable al descuido, negligencia, o desatención de una jueza o juez ecuatoriano, elemento sustancial para que opere la caducidad de la prisión preventiva;

Que el tiempo por el cual estuvo detenida la persona requerida en extradición en otro país, es consecuencia directa de la orden de detención urgente con fines de extradición dictada por la autoridad judicial del correspondiente país, que tiene jurisdicción y competencia para dictar ese tipo de medidas y, en general, resolver sobre la situación del detenido. Por tanto, dicha detención no es producto de una disposición de un juez ecuatoriano, ni como ejecución de una medida cautelar

de prisión preventiva, sino una decisión autónoma de la autoridad del Estado requerido;

Que en este contexto, es importante señalar que la ley penal ecuatoriana rige exclusivamente en el ámbito territorial del Ecuador y no fuera de su territorio, por lo tanto, una orden de medida cautelar de prisión preventiva dictada por un juez ecuatoriano dentro de un proceso penal abierto en el país, no surte efectos en el exterior; consecuentemente, si una persona que es procesada en el Ecuador, se encuentra radicada en el territorio de otro país en calidad de prófugo, se debe recurrir al proceso de extradición;

Que las y los jueces ecuatorianos ejercen jurisdicción y competencia solamente dentro del territorio del Ecuador, de conformidad con el artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tanto, no cabe interpretar que, si una persona ha sido detenida en territorio extranjero, es por efecto de la disposición de una jueza o juez de Ecuador y que el tiempo de esa detención en el exterior forma parte de la prisión preventiva y debe computarse al plazo de la caducidad de la misma;

Que, la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de una persona prófuga, cuya extradición ha sido solicitada y concedida por otro país, solo se hace efectiva cuando esa persona ingresa a territorio ecuatoriano custodiada por miembros de la Policial Nacional, así debe interpretarse la norma del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal;

Que en conclusión, la orden de prisión preventiva solo se ejecuta cuando una persona es detenida en territorio ecuatoriano, donde el juez penal ejerce jurisdicción y competencia, por tanto, en los casos de personas extraditadas desde el exterior, no se considerará para el cómputo del plazo de la caducidad de la prisión preventiva, el tiempo que haya estado detenido en el extranjero; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- La regla contenida en el numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, en caso de extradición activa, debe entenderse en el siguiente sentido:

“La orden de prisión preventiva, en caso de extradición activa, se hace efectiva cuando la persona requerida haya ingresado a un centro de detención en territorio ecuatoriano, fecha desde la cual se computarán los plazos para la caducidad de la prisión preventiva”.

Artículo 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Rodrigo Sarango Salazar, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.